

875209

11
20j

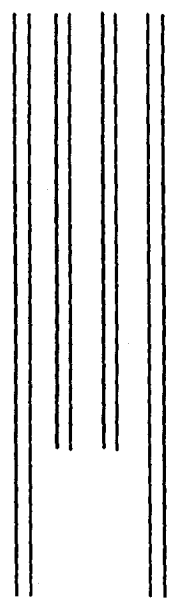


UNIVERSIDAD VILLA RICA

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

ANALISIS DE LOS DISTINTOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y LA INTEGRACION DE LA APELACION
EXTRAORDINARIA COMO UN MEDIO FAVORABLE
A SU LEGISLACION.



TESIS

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ERWIN EDUARDO GÜIRIS ANDRADE

LIC. RUBEN QUIROZ CABRERA
Director de Tesis

LIC. MIGUEL A. JUAREZ MARTINEZ
Asesor de Tesis

H. Veracruz, Ver.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Dr. Roque Güiris Jiménez

Sra. Margarita Andrade de Güiris

Con especial agradecimiento a mi madre por brindarme su apoyo moral y económico. Por haber logrado ser un profesionista y un hombre de bien. Como un tributo de admiración y cariño, de eternos agradecimientos.

Gracias Universalmente.

A mis hermanos:

Dra. Margarita Cibeles Güiris Andrade

Dra. Selma Ileana Güiris Andrade

Q.F.B. Eugenia Alhelí Güiris Andrade

L.I.A. Werner Santiago Güiris Andrade

A ellos con cariño fraternal y ejemplo de apoyarme moralmente a la realización de los logros profesionales con profundo cariño y amor de hermano que nunca los desampará.

A mis tíos:

Lic. Enrique Güiris Jiménez

Gracias por la aportación profesional de sus conocimientos jurídicos y los medios jurídicos que me legó para la vida profesional.

Con profundo agradecimiento y cariño personal, gracias eternamente.

Lic. Amadeo H. Güiris Jiménez

Que Dios lo tenga en su gloria y que en paz descansa en compañía de nuestros familiares ya fallecidos.

In Memoriam.

Ing. Oscar Gúiris Jiménez

Con todo cariño y respeto le dedico estas
líneas, por ser una persona honesta y firme
una gran persona.

Ing. Santiago Andrade Rivez

Profr. Ramón Andrade Rivez

Por ser honorables y progresistas en el bien
de la familia.

A mis maestros:

Lic. Carlos Rodríguez Moreno
Lic. Ignacio Rodríguez Moreno
Lic. Rubén Quiróz Cabrera
Lic. Marcos Even Torres Zamudio
Lic. Arturo Herrera Cantillo
Lic. Obdulia Carlin Zamora
Lic. Saul G. Hernández Valdéz
Lic. Javier Jasso Zavala
Lic. Carlos Muñoz Aguillón

Quienes con sus conocimientos y la
impartición de la docencia forman hombres,
profesionistas para el bienestar de la
sociedad. Gracias a estas personas que nos
forman para ejercitar el Derecho por una
justicia verdadera en favor de nuestros
semejantes.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
1.1.- Las impugnaciones en el Derecho Romano	3
2.1.- Derecho Germánico	9
3.1.- Ordenamiento de Alcalá	11
4.1.- Derecho Mexicano	12
CAPITULO II	
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL	
1.2.- Definiciones y Concepto	22
2.2.- Clasificación de los Recursos	31
3.2.- Fundamento y Finalidad de los recursos	38
4.2.- Finalidad de los Recursos	40
5.2.- Efectos Jurídicos de los Recursos	41
sobre la cosa juzgada	41

	Pág.
CAPITULO III	
DE LOS DISTINTOS RECURSOS QUE ESTABLECE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.	
1.3.- Revocación	43
2.3.- Reposición	44
3.3.- Apelación	46
4.3.- Como se tramita el recurso	52
5.3.- Revisión de Oficio	57
6.3.- La Queja	59
CAPITULO IV	
DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN GENERAL.	
1.4.- Antecedentes Legislativos en nuestro País	66
2.4.- La apelación extraordinaria	83
CAPITULO V	
DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN GENERAL	
1.5.- Su reglamentación en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales	92
2.5.- Fines Procesales del recurso	114
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIAS	127

INTRODUCCION

Desde los tiempos mas remotos de la humanidad, el hombre se ha desarrollado dentro de una sociedad o ha vivido en grupos; para su desarrollo, progreso y supervivencia lo cual el medio ambiente en que se desarrolla han sido medios hostiles y conflictivos, los cuales han orillado a desarrollar sus medios propios de defensa. Esto es desde los tiempos primitivos hasta nuestros días y dentro de los diversos métodos que han desarrollado durante el pasar de los años, ha sido la de establecer reglas de derechos y obligaciones para la buena convivencia entre los seres humanos y esto se define en la creación de las normas jurídicas que regulen estas relaciones sociales creando el derecho, que por su propio impulso es dinámico en beneficio de los hombres de buena voluntad y la supervivencia del hombre actual.

Es por esto que el trabajo que he concluido sirva en beneficio de los hombres que ejercitan las acciones legales en beneficio de una ciudadanía mejor y menos corrupta, por lo que este trabajo me llena de satisfacción personal al poder realizar uno de los medios más concurridos dentro de nuestros procedimientos civiles como son los medios de impugnación. Y poder analizar a la apelación extraordinaria como un medio más en favor de las resoluciones que contienen ciertas deficiencias y corrupciones de sentencias que causan perjuicios a las partes en litigio, esto hecho por las diversas circunstancias de los juzgadores.

Es por esto mi deseo ferviente, por que se le considere en toda su plenitud jurídica, por que se le reglamente mejor y por que en los venideros códigos de procedimientos civiles, se le conserva en bien de una justicia ideal. (Una ley justa es una verdadera ley).

CAPITULO I**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN.****1.1.- LAS IMPUGNACIONES EN EL DERECHO
ROMANO.**

DERECHO ROMANO.- En este capítulo hablare en forma sintetizada de los antecedentes históricos de los diferentes medios de impugnación que en el análisis en que se desarrollan en determinadas épocas y lugares dando más dinamismo al derecho general y que son los precursores de los medios de defensa en que hoy día conocemos y que se encuentran consagradas; en las distintas legislaciones de países que tuvieron como fuente de inspiración, la legislación Romana y se guiaron en la creación de sus instituciones

jurídicas que en algunas legislaciones se les da a conocer como recursos o medios de impugnación; en lo cual su finalidad esta enfocada a atacar o combatir las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, cuando estas causen algún agravio, perjuicio o menoscabo en los derechos a las partes en contención o a un tercero ajeno a la controversia suscitada.

Ahora bien, en el derecho romano, se le daba al vocablo latino *impugnatio* la derivación de *impugnare*, palabra formada de *IN* y *PUGNARE* o sea: luchar, contra, combatir, atacar.

Era empleada la expresión *impugnare* para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario.

Por ejemplo en materia de sucesiones, Papiniano decía: *si testamentum patris jure factum filius negativ; quoniam...non iudicium impugnavit retinet defuncti voluntatem* o sea: Si el hijo negare que el testamento del padre fue hecho conforme a derecho, mientras no lo *impugnare* mediante juicio,

contiene la voluntad del difunto (digesto, libro 34, Titulo IX, 24).

En las instituciones de Justiniano, la palabra impugnar fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción, por ejemplo se dice en el libro IV Titulo XIII, si coaccionando por miedo o inducido por dolo, o en virtud de un error, le prometiste a juicio lo que no le debías, es evidente que de acuerdo con el derecho civil estas obligado; Y la acción que se te da es eficaz, pero como sería injusto condenarte, se te dé la excepción por causa de miedo o de dolo malo, compuesto para impugnar la acción, en la cual la literatura no jurídica tenía el mismo significado: Tito Livio hablaba de impugnare legus y Quintiliano de sententiam impugnare.

A).- LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.

Los jurisconsultos Romanos llegaron a la conclusión de que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos.

Mediante la restitutio in integrum se removían los efectos del negocio substancialmente inicuo, pero formalmente válido.

La restitutio integrum; se aplicaba también a la sentencia firme; judicatum y mediante este procedimiento se declaraba nula la resolución judicial viciada de nulidades.

RAGGI.- Hace notar que en Roma la validez o la nulidad de judicatum se resolvía siempre declarando que era válido o negándole todo valor, por lo que no existieron situaciones intermedias entre la plena validez y la nulidad relativa como concepto distinto.

B).- OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICATI.

Recordemos que en virtud de la sentencia firme (judicatum), el acreedor llamaba a juicio a su deudor y le notificaba in jure la actio judicati que intentaba ejercitar.

Lo cual frente a la actio judicati, el llamado a juicio podía oponerse, afirmando la

invalidez del *judicatum*. Con motivo de la *actio judicati* y de la oposición sobrevenia una *litis contestatio*, en la cual el opositor tomaba el riesgo de una condena de *in desplum*. Lo que se instruía aquí era permitir una revisión del proceso anterior, en donde el supuesto de que no se hubiera abusado de su poder. Pero si el demandado después de haber aceptado la fórmula de la *actio judicati*, no demostraba la existencia de una sentencia irregular, la condena se duplicaba.

C).- LA APELACIÓN.

Nace en la época imperial.- Se iniciaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

En el *digesto* leemos el siguiente fragmento: Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no

obstante que en algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas. En otras palabras la apelación se aplicó también a decisiones judiciales ob exsecutione y contra resoluciones ante definitivam sententiam, es decir, dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante, al efecto Ulpiano decía: *Recepta apellatione nihil erit innovandum* o sea: admitida la apelación nada debe innovarse (digesto libro 49, Titulo 7, 1).

Para concluir podemos decir; que el juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo es decir de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia y de errores in iudicatio o sea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

En el primer caso la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la sentencia apelada había sido válida y pudo producir efectos, de no haber sido impugnada.

2.1 DERECHO GERMÁNICO.- En el Derecho Alemán se encontraba integrada la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo y que estaba presidida por un representante del poder soberano, oía a las partes que buscaba la decisión de su controversia, los jueces proponían a los representantes las sentencias que iban a pronunciar, surgía el proceso que se denominaba "De desaprobación de sentencia" y que tenía lugar tanto en el caso de que la parte rechazada su demanda se alzase contra la propuesta de los jueces como el supuesto en que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso, en virtud de una necesidad de decidir cual de las dos afirmaciones antagónicas era merecedora de ser proclamada sentencia.

y esto originaba un nuevo juicio encaminado a determinar cual debía ser el contenido de una sentencia aún no proclamada oficialmente.

Por tanto este fue el único medio para impedir que una opinión injusta se transformara en sentencia y esto antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia, pues entonces ya adquiría validez irrevocable aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

En las fuentes longobardas existe un antecedente de un remedio dirigido a obtener la invalidación de la sentencia injusta: El recurso al Rey, contra cualquier acto incorrecto del funcionario inferior, que en materia judicial se aplicaba al lesionado por una sentencia injusta, quién podía dirigirse al Rey para obtener justicia, de acuerdo con el edicto de Rotario.

Concluyendo lo anterior se puede decir que la legislación germana admitió como principio el de la validez formal de la sentencia, por lo cual era

inimpugnable una vez que la proclamaba el presidente de la asamblea judicial.

3.1 ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

A) .- ALZADAS.

En el Derecho Español fue sinónimo de apelación y así se estableció.

Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir la alzada al plazo que le pusiere el juzgador (e parescer ante el juez de las alzadas..... con todo el proceso del pleito) (titulo XIII, Ley I.).

Para evitar que se alarguen mucho los pleitos, el Rey ordeno que las sentencias interlocutorias no haya alzada... salvo si las sentencias interlocutorias fueron dadas sobre defesión perentoria, o sobre algún artículo que haga perjuicio al pleito principal.

B).- NULIDAD DE SENTENCIAS.

La nulidad de las sentencias podía alegarse dentro de sesenta días, si alguno alegara contra la sentencia que ninguna se comprobaba y si no la nulificaban. Por tanto la nulidad de las sentencias era algo distinto de la apelación y de las suplicaciones.

C).- SUPLICACIONES.

Las suplicaciones de las sentencias las dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de las fronteras y del reino de Murcia, podían ser elevadas ante el Rey. El cual el Rey les otorgaba su benevolencia a través del juzgador en resumen los medios de impugnación se redujeron a la apelación denominada alzada; a la nulidad de sentencia y a la súplica ante el Rey.

4.1.- DERECHO MEXICANO.- Durante 1850, la curia filípica mexicana consideraba vigente los

siguientes recursos: Apelación, denegada apelación, súplicas, nulidad, responsabilidad, fuerza y casación.

A).- En principio solo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones, por ejemplo: Las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos, o las que versaban sobre cosas que no podían guardarse como uvas, mieses etc. Las que resolvían sobre nombramientos de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras este pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llamaba calificar el grado.

Admitida la apelación se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia, radicados en el tribunal, se mandaba entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de las sentencias, lo cual de este escrito se Corría traslado a la contraria, quién debía contestar dentro del mismo plazo. Con estos escritos se tenía el pleito por concluso, a menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitían pruebas de testigos, si no es que examen de ellos se hubiera propuesto en primera instancia y no hubiera sido examinado; pero si podían recibirse las pruebas instrumentales y confesional. Con estos elementos el tribunal dictaba su resolución.

B).- LA DENEGADA APELACION.

Este recurso lo podía usar la parte agraviada a la que se negaba la apelación, pidiendo al juez una constancia sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto que desecho la apelación.

Con este documento, el interesado se presentaba al tribunal superior que expedía un compulsorio al inferior para que le remitiera los autos originales o testimonio de lo que las partes señalan, el tribunal se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación del grado hecho por el juez inferior.

C).- SUPPLICAS.

Los tribunales supremos decía la mencionada curia filípica mexicana.- Representaba en la administración de justicia al soberano y por lo mismo no reconocemos superior y en consecuencia, no puede apelarse de sus sentencias pues la apelación se interpone de inferior a superior.

Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto que las enmendaran, si hubiere mérito para ello.

La suplicación tenía mucha semejanza con la apelación, por lo que regían reglas similares en ambos casos, admitiéndose el recurso de denegada súplica cuando este era desechado.

D).- NULIDAD.

El recurso de nulidad sólo podía interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria "Y la razón es porque no debe hacer uso de los recursos extraordinarios, sino a falta de los ordinarios; así es que teniendo entrada la apelación o súplica no hay para qué ocurrir al recurso de nulidad".

Se interponían dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el juez o tribunal que había dictado la ejecutoria y que le debía admitir sin otra circunstancia.

El recurso se substanciaría con un escrito de cada parte, el informe verbal de ambas partes y la resolución.

Si se declaraba la nulidad, se mandaba reponer el proceso. Las causas de nulidad eran sólo procesales y seguían siendo las señaladas por las siete partidas.

E).- EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Este recurso tenía por objeto que se aplicaran las penas de suspensión " o la que hubiere lugar " a los jueces que incurrieran en faltas graves durante la substanciación de un proceso.

Se tramitaba mediante la queja que la parte elevaba al tribunal competente, que ordenaba al juez que informara y en vista de la queja y del informe, el tribunal decretaba la pena correspondiente.

F).- EL RECURSO DE FUERZA.

En virtud de ese recurso el Estado tenía derecho " no solo para resolver si se guarda o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios sino también para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta donde se extienden los límites de su potestad ".

NOTA BENE: Hasta el código procesal de 1880 se conservaron, de los recursos citados, los siguientes: apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad.

En la legislación de 1872 se adicionaron: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada. El de 1884 suprimió la súplica.

El código vigente reglamenta: la revocación, la reposición, la apelación extraordinaria, la queja, la revisión de oficio, la aclaración de sentencia y el recurso de responsabilidad, que analizaremos en detalle.

Además estudiaremos los procedimientos impugnativos que hemos mencionado en el libro segundo, pero ahora en forma unitaria.

G).- CASACION.

Para efectos posteriores, conviene dejar sentados los principios que regian la casación, transcribiendo los preceptos del código de 1884 que los sintetizan:

El recurso de casación solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la ultima instancia de cualquier juicio, y que no haya pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo 698).

Puede interponerse: I. En cuanto al fondo del negocio; II. por violación de las leyes que establecen el procedimiento (artículo 699).

Conocerá del recurso de casación la lera sala del tribunal superior del Distrito (artículo 700).

Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casación (artículo 701).

El recurso de casación, en cuanto a la substancia del negocio tiene lugar: I. Cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido (artículo 711).

En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará mas que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla (artículo 712).

El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 711, la confirmará o revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la

ejecución de aquella o para la cancelación de la fianza en su caso (artículo 713).

CAPITULO II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL

1.2.- DEFINICIONES Y CONCEPTO.-En esta parte de nuestro estudio daré algunas definiciones de lo que debemos entender por medios de impugnación, ya que estos encuentran su justificación, en la necesidad de preparar o enmendar los errores judiciales, o como dice el ilustre tratadista El juez puede incurrir en errores en dos aspectos fundamentales de su labor. Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo

natural de realizarse se le llama tradicionalmente, error In procedendo. ¹

El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso sino a sus propios fines. No se trata ya de las formas sino del fondo del derecho substancial que está en juego en el mismo. Éste error, consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir así mismo en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos que forman parte de la génesis intelectual del fallo. La consecuencia de éste error no afecta la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama, también tradicionalmente error In indicando.

Algunos autores consideran que los medios de impugnación son el género y los recursos la especie, en este sentido dicen : I.- Impugnación de las resoluciones judiciales.- Los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se

¹ Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil Pág.. 196

procede a la impugnación de las resoluciones judiciales; pero no los únicos. Cuando se hace referencia a los recursos no se agotan todos los medios posibles de impugnación, los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales pero no; todos los medios de impugnación son recursos.²

El Dr. En su obra nos explica: " Podemos definir que los medios de impugnación en su mayoría recursos son los actos de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos ".³

Por lo que hace a los recursos los tratadistas lo definen de la siguiente manera: Podetti, dice en su obra " Tratado de los recurso ", " Los recursos y los medios de impugnación en general son instituciones de Derecho Procesal y por tanto del

² Castillo Larrañaga José y De Pina Vara Rafael. Derecho Procesal Civil Pág. 349.

³ Niceto Alcalá y Zamora Castillo. Derecho Procesal Penal, Tomo III Pág. 558.

Derecho Público; Pero en su esencia son además una derivación del derecho de acción y un complemento de ella, y aún cuando no se identifican participan de sus caracteres, explicándose así, que muchos recursos hallan sido reglamentados como acciones y viceversa. Tal carácter revisten las acciones de nulidad " Querrela Nullitatis " y los recursos de anulación como el contencioso administrativo y el amparo nuestro que nació como un proceso exclusivo para garantía de ciertos y determinados sujetos procesales con olvido o menosprecio de otros " .

Por errores que pueden remediar el mismo órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, mientras que en otros no obstante su forma correcta, el recurrente se considera agraviado y busca reparación en otro tribunal superior.⁴

Sin precisión del léxico y por influencia del Derecho común la L.E.C. denomina recursos a todos los medios que concede para impugnar una resolución, bien haya recaído sobre el fondo del asunto, bien afecte a una cuestión incidental, bien sea simplemente

⁴ Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico De Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV Pág. 605.

ordinaria. Pero desde un punto de vista técnico es preciso distinguir los verdaderos recursos de las restantes posibilidades de impugnación que la ley concede.

Con arreglo a este criterio, sólo pueden considerarse como recursos: Los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.

Dícese con esto que la nota característica del recurso en sentido propio es el llamado efecto devolutivo, o sea el paso del negocio a otro Tribunal (Superior), yendo precisamente indicada tal nota en la etimología de la expresión recurso.

El maestro, en sus comentarios dice: Por recursos se entienden los medios legales de impugnación concedidos a las partes en contra de las resoluciones que afecten su derecho. El catedrático, Don Javier Piña y Palacios, los define como los medios legales para restituir o reparar el derecho violado en

el curso del proceso por el acto del juez provocado por actos de las partes o de un tercero.⁵

Después de haber vertido las definiciones anteriores respecto de los medios de impugnación, debemos concluir que estos son medidas de seguridad jurídica, que fiscalizan la actividad jurisdiccional de los órganos encargados de decir de Derecho, y que al objetivizarse en nuestros ordenamientos legales adoptando tal o cual nombre, y tengan como finalidad reparar los perjuicios que causen las resoluciones judiciales, es donde ya nace el nombre de Recurso, y así tenemos por ejemplo, el recurso de apelación, de reposición, de revocación, de queja, etc... que como todo medio de impugnación tienen por objeto reparar los gravámenes o agravios causados a las partes en contención, es natural que los recursos busquen estos fines, dándonos la idea de que cuando en un proceso, este se ha desviado de su curso normal, surge la presencia de las figuras jurídicas, recursos, quienes se encargarán de hacerlo volver al curso normal. Ya en la expresión recurso, va implícita su definición, anotaré algunas definiciones de ésta palabra, y lo

⁵ Franco Sodi Carlos. Código De Procedimientos Penales Para el Distrito y Territorios Federales. Pág. 169.

define de la siguiente manera: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho", ahora bien nos dice: La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el sentido amplio, significa el medio que concede la ley a la parte, o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por el tribunal superior en éste sentido, son recursos el de revocación y el de apelación, en sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendada a tribunal de instancia superior. etc...⁶

Como podemos ver, los recursos se han definido, generalmente como medios, y pocos autores les dan categorías de acción; en el primer grupo tenemos entre otros; a los maestros Castillo Larrañaga y de pina Hugo Alsina, Prieto Castro, Franco Sodi, Piña y Palacios, etc. siguiendo la misma corriente doctrinaria Ibañez, Frocham, expresa: "El recurso es

⁶ Scriche Joaquín, Diccionario De Legislación y jurisprudencia . Pág. 183 .

un medio, en el sentido de llegar a un fin porque todo el derecho es un medio: El fin es la certeza, la justicia".

Estos conceptos doctrinarios están inspirados en el objeto que persigue la figura procesal en estudio. En cambio los segundos, los sostenedores de que el recurso es una acción, lo entienden en función dinámica subjetiva atinente a la facultad de obrar del sujeto, agraviado ambas posiciones doctrinarias no se excluyen, sino que enfocan la definición desde dos puntos de vista diferentes, pero convergen en cuanto a los fines, es más, algunas definiciones reservan la facultad de intentar los recursos, únicamente a la parte agraviada, sin embargo, otras más completas lo extienden a los terceros que no pudieron personarse o ser representados en juicio, cuando la resolución judicial dictada, les causa gravamen o perjuicio.

En mi concepto considero que los medios de impugnación son: "Las medidas de seguridad jurídica tendientes a combatir las resoluciones judiciales, que causen agravio a las partes en contención o a un

tercero". Estas medidas son muy variadas, van desde las simples que se tramitan ante la misma autoridad que emitió la resolución, hasta las más complejas que abren una nueva instancia o que dan lugar a un verdadero juicio de nulidad.

Y recurso "Es el medio por el que el mismo juez o un Tribunal Superior, revisa una resolución y la confirma, modifica o revoca".

"En cambio, las vías para la impugnación que no producen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal distinto (Superior), sólo puede considerarse como simples remedios, etc...".⁷

Al fijar las distinciones que pudieran existir entre recursos y remedios, estamos de acuerdo en la acertada crítica que al respecto hacen los tratadistas, que dicen: "La distinción entre remedios y recursos, propuesta por algunos procesalistas considerando que los remedios son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se

⁷ Prieto Castro Leonardo. Manual De Derecho Procesal Civil. Tomo. II Pág. 303.

trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que la dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica".⁸

2.2 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.-

Doctrinariamente, para establecer la clasificación de los recursos, se han seguido diversos criterios, pero la división más común, es la que los separa en dos categorías, la de los Ordinarios y Extraordinarios, así el tratadista Hugo Alsina nos enseña: No todos los recursos se interponen de igual manera, ni dentro de los mismos términos, ni proceden en análogas circunstancias.

Surgen de aquí una división fundamental que servirá de base a nuestra exposición:

1o.- " Son recursos ordinarios, los que el Código de Procedimientos concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso ".

⁸ Castillo Larrañaga José y De Pina Vara Rafael. Derecho Procesal Civil. Pág. 352.

2o.- " Son extraordinarios lo que la ley concede en casos excepcionales y en condiciones expresamente determinadas ".

3o.- " Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios, los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos la cuestión litigiosa. Los Extraordinarios versan sobre la cuestión de Derecho(Casación) o de hecho(Revisión) y han de fundarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente en la Ley ".⁹

Eduardo Pallares: Los recursos ordinarios son los que se interponen contra las sentencias que no han causado ejecutoria mientras que los Extraordinarios se hacen valer contra la que ya causó ejecutoria en nuestro Derecho, el de apelación extraordinaria y el juicio de amparo tienen tal carácter aunque en realidad el último no constituye un verdadero recurso.

Respecto de los recursos extraordinarios que son los que nos interesan, debo anotar los siguientes

⁹ Castillo Larrañaga José y De Pina Vara Rafael. Derecho Procesal Civil Pág. 352.

conceptos, desde la antigüedad, las gracias concedidas por los soberanos en materia judicial, eran cuestiones excepcionales, así nacen los recursos Extraordinarios, véase anteriormente como nace la casación en el derecho Francés, el de injusticia notoria en el Derecho Español, y en esta función se empieza a definir.¹⁰

Los recursos extraordinarios, en un principio se referían exclusivamente en materia penal, y como su nombre lo indica, eran resoluciones extraordinarias, que dictaba el soberano, y únicamente respecto de las sentencias dictadas para los criminales; Scriche, dice: " Las suplicas dirigidas al soberano solicitando alguna gracia o merced en materia criminal. Se había observado efectivamente en la práctica que el soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos: Otras que se prorroguen o dilaten aquellos, otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolución; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; otras que la sala criminal consulte la sentencia y espere la soberana aprobación para

¹⁰ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 685.

ejecutarla, otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior o moderar su pena aunque el sentenciado se halle sufriendo castigo en presidio, destierro u otro lugar; otras que se conmute la pena o para que se abrevie el tiempo de ella, y otras en fin de que la causa aún después de ejecutoriada se pase a otro tribunal del que la juzgó, para su revisión extraordinaria, estas gracias no se pueden dispensar sino con motivos muy poderosos: Pero ya han cesado por real orden del 21 de Marzo de 1834".¹¹

Este arcaico concepto ha evolucionado de tal forma que actualmente los recursos extraordinarios ya no son gracia o merced dispensada por los mandatarios, sino que son derechos consagrados en las legislaciones contemporáneas, y debido a la gran influencia que en el mundo jurídico, ejerció y continua ejerciendo la Revolución Francesa. El espíritu que actualmente informa a las legislaciones modernas, es el de la libertad, protección y seguridad de los súbditos, en tales condiciones es lógico pensar, que si en una época el Soberano era el Factótum, hoy ha dejado de serlo y aquellas mercedes, que en rarisimas ocasiones

¹¹ Scriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 1489.

concedía; con el devenir del tiempo fueron conquistadas y plasmadas en cuerpos legales, como derechos ciudadanos.

Manuel de la Plaza, nos explica refiriéndose a la clasificación de los recursos los siguientes: "Abstracción hecha de la distinción entre remedios y recursos a los que aludimos en el apartado anterior la técnica se ha preocupado de distinguirlos para justificar ciertas clasificaciones que como siempre, dependen del ángulo visual en que el observador se coloque para hacerlas. Carnelutti por ejemplo, tomando en consideración su estructura propia ha separado los que, sobre la base de renovación de los hechos (nota predicable de todos los recursos), persiguen una rescisión libre o una rescisión limitada, y ha calificado de ordinarios los primeros y de extraordinarios los segundos".¹²

Así sea que de estas clasificaciones que ya hemos expuesto existen otros tratadistas, que sostienen una clasificación tripartita, entre ellos el maestro Alcalá Zamora y Castillo, es decir, los

¹² De La Plaza Manuel . Derecho Procesal Civil Español. Pág. 609.

separan en recursos ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Comentando esta clasificación nos dicen que esta clasificación de los recursos judiciales pueden clasificarse en ordinarios, que se presentan como medios normales de impugnación. Extraordinarios que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador, y excepcionales. Para el reconocimiento de los recursos excepcionales. Alcalá Zamora tiene en cuenta " La línea divisoria marcada por la institución ante la que se detiene las otras categorías, o sea la Cosa Juzgada, y el que " Al existir recursos extraordinarios, distintos de la Revisión, hay que caracterizar a esta como excepcional ".¹³

Pero, considero que a parte de la elaboración doctrinaria que existe sobre la clasificación de los recursos y que antes hemos dejado apuntada, es decir concluir que si continuamos con este tema nos encontraremos, con que podría hablarse de recursos principales, incidentales o adheridos, según se trate de una primera impugnación, o el recurrente la formule adheriéndose a un ataque

¹³ Castillo Larrañaga José y De Pina Vara Rafael . Derecho Procesal Civil. Pág. 353.

hecho con anterioridad; y no es menos exacto que, doctrinalmente, podrían separarse por razón de las resoluciones que combaten (contra providencias, autos o sentencias) o habida cuenta de su mayor o menor amplitud o extensión, o tomando en consideración las facultades de simple anulación o de sustitución que correspondan al Tribunal que conozca el recurso. Pero estos criterios, como se apresura a advertirnos el distinguido profesor Español, no juegan aisladamente en cada recurso, sino que se combinan en las diversas figuras que las legislaciones ofrecen; y por eso en rigor, no pueden discriminarse, por notas bien definidas, más que los llamados ordinarios o extraordinarios según que exijan o no causas específicas y preestablecidas para su admisión, y atendida también la circunstancia de que limiten o no limiten las facultades decisorias del Tribunal adquem. ¹⁴

Con la anterior exposición doctrinaria que acabo de citar, debemos concluir que la clasificación más adecuada tomando en cuenta lo que Guasp nos

¹⁴ De La Plaza Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Pág. 610.

enseña, es la bipartita o sea la que los clasifica en ordinarios y extraordinarios.

3.2 FUNDAMENTO Y FINALIDAD DE LOS RECURSOS.-

Aparte de los antecedentes históricos, que hemos dejado señalado en el capítulo I, de éste trabajo, sucintamente me referiré al fundamento de los recursos, es decir, a la justificación de la existencia de ellos.

Hugo Alsina, a éste respecto nos dice:

B).- su fundamento reside en una aspiración de justicia porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la Cosa Juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa que el modo de fiscalizar la justicia de los resueltos.¹⁵

hoy podríamos decir, que la razón de poder es la necesidad de seguridad jurídica resultante de la

¹⁵ Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV Págs. 602-603.

estabilidad de las resoluciones judiciales y que en un buen régimen procesal deben equilibrarse y compensarse los fines de justicia, que se buscan o persiguen con los recursos, so pretexto de asegurar la justicia del caso, ni coartar los excesivamente o suprimirlos so pretexto de seguridad jurídica de celeridad, principio que también interfiere en la pugna.

En donde con más claridad se ve el fundamento de los recursos, es en el siguiente párrafo que transcribo de la obra antes mencionada, "mientras el gobernante pudo administrar justicia personal y en cada caso, los recursos eran innecesarios y la justicia discernida era considerada infalible: ni razón de poder, ni razón de justicia, justificaban una revisión del fallo. Esta fue necesaria, cuando la complejidad de las tareas del estado, por la extensión territorial, número de habitantes, o multiplicidad de los juicios, hicieron que el gobernante delegara su función de administrar justicia.

Así una razón de poder determinó la facultad del gobernante de avocarse en cualquier momento y en cualquier caso, al conocimiento de las controversias y

paulatinamente y en razón de admitirse esta vía de la devolución del poder jurisdiccional al soberano en casos particulares, empieza a aparecer la razón de justicia que justifica los recursos pero sin desplazar a la razón de poder que tiende simplemente a evolucionar. (La razón de justicia afirma la razón del soberano, como instancia suprema para sus súbditos) .¹⁶

4.2 FINALIDAD DE LOS RECURSOS.- Sobre éste particular, poco puede decirse, ya que se puede comprender fácilmente la finalidad de los recursos, ya que hemos llegado al convencimiento de que son los medios legales, de atacar o combatir las resoluciones judiciales, que se encuentran viciadas, y que generan un gravamen o perjuicio; los recursos permiten que las resoluciones sean examinadas nuevamente, ya sea por el mismo órgano jurisdiccional o por otro superior, y se dicte una nueva resolución, en la cual se revoque o modifique la combatida. En general la finalidad de los recursos, es la seguridad jurídica tendiente a garantizar la impartición de una justicia más apegada a las aspiraciones del Derecho, tratando de evitar los

¹⁶ Podetti José Ramiro. Tratado de Los Recursos. Pág.61.

abusos en que las autoridades judiciales puedan incurrir, funcionan como verdaderos medios de control jurisdiccional.

5.2.- EFECTOS JURIDICOS DE LOS RECURSOS SOBRE LA COSA JUZGADA.- No todos los recursos, producen efectos sobre la cosa juzgada, únicamente los de apelación ya sea ordinaria o extraordinaria, el de revisión de oficio; los principales efectos que producen son los siguientes: en primer lugar suspenden la ejecución de la sentencia, impiden "la producción del efecto típico del pronunciamiento judicial, la cosa juzgada formal, y de otro generalmente aplazan la ejecución forzosa mientras pende ante el tribunal Ad quem".¹⁷

En segundo lugar, producen el efecto de continuar el examen del asunto cuestionado y en tercero, en algunos casos, suspende la jurisdicción del órgano juzgador.

Los recursos de revocación, reposición, nulidad de actuaciones, quejas, responsabilidad, etc.,

¹⁷ Prieto Castro Leonardo. Manual de Derecho procesal Civil. Tomo II Pág.312.

no afectan a la cosa juzgada y únicamente sirven como verdaderos contralores del procedimiento.

CAPITULO III

DE LOS DISTINTOS RECURSOS QUE ESTABLECE EL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ.

Nuestro ordenamiento procesal civil, de 1931 actualmente en vigor establece, en su título decimo segundo, los siguientes recursos, a saber: Revocación, reposición, apelación y la revisión de oficio.

1.3.- REVOCACION.- Este recurso procede contra los autos que no causen daño irreparable en la sentencia y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.¹⁸

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág.144 Art.506.

De los decretos y autos del Tribunal de segunda instancia puede pedirse la reposición que se sustanciará en la misma forma que la revocación.¹⁹ Las características más comunes de éste recurso son los siguientes:

A).- La revocación se tramita y resuelve por el mismo juez que dictó la resolución o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

B).- Debe pedirse en el acto de la notificación o dentro del término de dos días.

C).- Se resuelve de plano o en audiencia que tendrá lugar dentro de los 3 días siguientes, contra esta resolución no cabe más recursos que el de responsabilidad.

2.3.- REPOSICION.- Aún cuando la única diferencia que existe entre éste recurso y el anterior, es de que éste se interpone en contra de los autos y decretos dictados por el Tribunal Superior. Su tramitación en nuestro ordenamiento procesal actual es igual a la revocación.

¹⁹ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 144 Art.508.

No en todas las legislaciones, tiene éste recurso los mismos atributos, y mientras en nuestro país únicamente se circunscribe a impugnar las resoluciones ya mencionadas, en Argentina, por ejemplo, lo regula el artículo 223, y tiene lugar el recurso en contra de las sentencias interlocutorias simples.

Antiguamente éste recurso, se definía diciendo: que es el acto de volver la causa ó pleito a su primer estado, cuando uno de los litigantes se siente agraviado de una providencia del juez, puede acudir ante el mismo dentro de cinco días pues pasado éste término se entendería haberla consentido, solicitando que la enmiende o altere o como suele decirse que la reponga por contrario imperio; y de ésta pretensión se da vista a la otra parte, recayendo después, previa citación auto declarando no haber lugar a la reposición, o bien enmendando la providencia reclamada.. Durante éste incidente se paraliza el curso de la cuestión principal porque en un artículo de previo pronunciamiento. Como puede

verse el concepto actual de éste recurso es completamente diferente.²⁰

La característica sobresaliente de éste recurso es la que se da también en contra de los autos en primera instancia sería apelables.

Por lo que respecta a términos y su substanciación es igual al de revocación.

Tanto la revocación como la reposición, son verdaderos remedios para enmendar resoluciones de simple tramitación. Y cuando la autoridad recurridas sostiene su punto de vista es decir, considera que no ha lugar a la reposición, ésta negativa general procederá el Juicio Federal de Amparo, ya que nuestra ley procesal no nos indica que recurso es procedente en el caso que acabo de apuntar.

3.3.- LA APELACION.- Este recurso es el más importante, se le ha designado como el medio de impugnación clásico, y en verdad así es, al tratar ésta institución procesal, verteré algunas

²⁰ Scriche Joaquín. Diccionario De Legislación y Jurisprudencia.. Pág. 1505.

definiciones o conceptos de tratadistas de reconocido prestigio internacional.

Don Eduardo J. Couture nos explica: 160. la apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.²¹

Hugo Alsina, en su obra nos dice: 8. Concepto.

A).- Es consecuencia del principio de la doble instancia que las resoluciones de los jueces inferiores pueden ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los Tribunales superiores.

El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el Tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo.²²

²¹ Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 204.

²² Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Págs. 614-615.

Leonardo Prieto Castro. En su epígrafe 510 de su obra en consulta nos define el concepto y finalidad de la apelación, diciendo:

" El recurso de apelación (históricamente también llamada de alzada) persigue someter a examen de un Tribunal Superior la sentencia dictada en primera instancia, cuando la parte estime que le produce un perjuicio (gravamen), según las peticiones que en tal instancia formulará".²³

Castillo Larrañaga y de Pina Vara. Al respecto nos exponen la noción de apelación de la siguiente manera: "La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida. (Tribunal de segunda instancia)".

²³ Prieto Castro Leonardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Pág. 327.

En nuestro Derecho Mexicano, el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles de la Federación , nos define la figura procesal en estudio de éste modo: "Art. 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme , revoque o modifique la resolución del inferior". Este concepto jurídico esta en razón directa de la finalidad del recurso, y de allí la justa crítica que el Maestro Pellares hace en su Diccionario al decir: "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el Tribunal de segunda Modifique o Revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer. Es verdad que el artículo 688 dice: que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior". Pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos. La ley a confundido los resultados de hecho del recurso con su finalidad funcional. ²⁴

Ahora bien, del concepto actual que se tiene del recurso en examen, no dista mucho el antiguo

²⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 86.

contenido en las leyes Españolas de Partida Ley I Tit. 23, Partida 3, "La querrela que alguna de las partes fase de juicio que fuese dado contra ella, llamando et recorriéndose a enmienda de mayor juez". Al tratar de apelación dice: "la provocación hecha del juez inferior al superior por razón de agravio causado o que puede causarse por la sentencia; o bien la reclamación o recurso que a alguno de los litigantes u otro interesado hace al Juez o Tribunal Superior para que reponga o reforme la sentencia inferior."²⁵

Continuando con este estudio, abordaré los principios que rigen a él y son los siguientes:

A).- Es un medio de impugnación ordinario.

B).- Tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.²⁶

²⁵ Scriche Joaquín. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Pag.183.

²⁶ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 144. Art. 509.

C).- Procede en contra de las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causan daño irreparable en la sentencia.²⁷

D).- Deben invocar el recurso el litigante, si creyera haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quien perjudique la resolución judicial.²⁸

E).- Se interpone ante el juez A quo, y abre la segunda instancia ante el Tribunal Ad. Quem.

F).- No engendra un nuevo juicio, sino que permite un doble examen de resolución recurrida.

G).- El recurso de apelación, establece la presunción de que el apelante ha recibido un agravio de la resolución recurrida. Entendiendo por agravio, el menoscabo, lesión o perjuicio que recibe una persona en sus intereses, derechos a virtud de una resolución judicial.

²⁷ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 144. Art. 509.

²⁸ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 144. Art. 510.

4.3.- COMO SE TRAMITA EL RECURSO.- De ésta manera se ocupan los artículos del 512 al 523, del Código de Procedimientos Civiles en consulta , y las características más sobresalientes de éste capítulo son las siguientes:

A).- Interpuesto el recurso, el Juez a quo la admitirá si fuere procedente , sin más trámite; señalando en el efecto que la admite, (un solo efecto, ambos efectos o previamente).²⁹

B).- El recurso puede ser admitido en un sólo efecto, en ambos efectos o previamente.

C).- Si es admitido en el efecto suspensivo, la jurisdicción corresponde plenamente al Tribunal Superior Ad quem, en caso de recurrirse a la sentencia definitiva, el Juez A quo no puede seguir actuando, salvo lo relativo a la depositaria de bienes embargados.

D).- Si la apelación es admitida en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia o se

²⁹ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 145. Art. 515.

suspende la tramitación del juicio si se ataca un auto. Consecuentemente, la jurisdicción plena pasa al Tribunal Ad Quem.

Nuestro código de procedimientos civiles vigente en el estado, nos define que el recurso de apelación procede en un sólo efecto y en ambos efectos.

En el primer caso no se suspende la prosecución del juicio, y en el segundo, se suspende la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria, o la tramitación del juicio cuando se haya interpuesto contra un auto.

Para la tramitación de la apelación que procesa solo en el efecto devolutivo, se compulsará y remitirá al tribunal dentro de tres días, testimonio de las constancias que señalan las partes.³⁰

Nuestros códigos vigentes nos demarca que se admitirá en ambos efectos las apelaciones que se interpongan.

³⁰ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 145. Art. 516.

A).- De las sustancias.

B).- De los autos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su terminación.

C).- De otras resoluciones que especifique la ley.³¹

Quando es admitida la apelación en ambos efectos el juez remitirá los autos originales desde luego, a la Secretaría General del Tribunal Superior o en su caso a su superior inmediato, dentro del tercer día, comunicándole a las partes para que ocurran, si lo desearan a dicho Tribunal; en el que no se le notificará la llegada de las actuaciones.³²

En este caso se suspenderá la ejecución de las sustancias o auto apelado hasta que recaiga el fallo del superior, mientras tanto queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admita la

³¹ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 146. Art. 517.

³² Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 146. Art. 518.

apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la parte de ejecución continúe en poder del juez A quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración. ³³

Llegado los autos o testimonios al Tribunal de alzada de oficio examinará en el término de 3 días, la admisión y calificación del grado hecha por el inferior, si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación se procederá en consecuencia como corresponda, para que a la mayor brevedad, se cumplan conforme a las disposiciones al capítulo. ³⁴

Si es confirmada la calificación y no hay motivo para desechar el recurso, se convocará a las partes a una audiencia para el octavo día de los siguientes a la declaración anterior. En ésta audiencia se oirá el alegato de las partes, procediéndose en seguida conforme al primer párrafo del artículo 60.

³³ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 146. Art. 519.

³⁴ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 146. Art. 520.

A los tres días de promovida la resolución, se devolverán los autos. Si las partes no concurrieren a la audiencia ni enviaren sus alegatos, la sentencia se pronunciará dentro de 3 días. ³⁵

En la segunda instancia sólo admitirán las pruebas que injustificadamente, a juicio del tribunal, fueron denegados en la primera, y las que sean.

Para los casos anteriores, el término de prueba será el que medie entre la primera resolución del tribunal y la audiencia de alegatos. ³⁶

Concluyendo la apelación puede calificarse sin lugar a dudas como el más importante de los recursos judiciales ordinarios y podemos continuar esta idea sobre la apelación, afirmando que mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia, obtiene un nuevo examen y, desde luego mediante éste, un nuevo fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 147. Art. 521.

³⁶ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 147. Art. 522.

Esto implica la dualidad de instancia y el principio de la binstacialidad.

Si no hay binstacialidad no puede hablarse de apelación.

La apelación es el medio recurrible para dar apertura a la segunda instancia.

Para concluir nuestros estudios sobre la apelación hay que hacer hincapié en la prohibición que regula nuestro código procesal de la materia en que nos dice que se prohíbe en segunda instancia la práctica de diligencias y trámites inútiles, así como la de pasar los autos a estudio de vocales; éstos se enterarán de ellos sin necesidad de trámite especial alguno.³⁷

5.3.-REVISIÓN DE OFICIO.- Esta institución procesal se encuentra regulada en el código proc. civil vigente en el estado, en su artículo 524, que nos dice al respecto; la revisión de las sentencias

³⁷ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 147. Art. 523.

recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil; sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 115, 116, 122 y 125, del c. civil y sobre divorcio, para solo efecto que determina dicho código, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del ministerio público y aunque las partes no expresaran agravios, ni promovieran pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

Las sentencias adversas a la hacienda Pública no apeladas, serán revisables en los términos de este artículo.³⁸

Efectivamente la revisión oficiosa no es ningún recurso, sino que el estado mismo revisa sus propias sentencias, sin que haya impulsado de parte; la revisión de oficio tal como se encuentra establecida en nuestro Código denota debilidad por parte del mismo poder judicial, ya que desconfía de la resolución dictada por los jueces, en la materia a que se refiere. En mi modesta opinión debe desaparecer del

³⁸ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 147. Art. 524.

actual código o en su caso debe dársele una plenitud tal que en realidad, sea un verdadero medio de impugnación, y no un capricho de la ley. La revisión cumple su cometido y tiene plena validez en materia federal, en las sentencias dictadas por los jueces de distrito, que son revisables ante el Tribunal Colegiado de Circuito, pero aquí el concepto del recurso es bien distinto al que venimos analizando. Y no debe confundirse la revisión del fuero común con la del fuero federal.

6.3.- LA QUEJA.- Este recurso se encuentra establecido dentro de nuestra reglamentación procesal vigente en el Estado y tiene lugar:

I).- Contra el Juez que niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de la litigante.

II).- Respecto de los autos dictados en ejecución de sentencia.

III).- Contra la denegación de apelación.

IV).- En los demás casos fijados por la Ley.³⁹

Alsina en su obra anteriormente citada, refiriéndose al recurso de queja, expresa: "22. Concepto.

A).- Al hablar de la obligación de los jueces de administrar justicia, no hemos referido a los distintos sistemas aplicados en las legislaciones para asegurar su efectividad. Nuestro Código de procedimientos ha establecido un recurso especial, llamado de queja por denegación o retardo de justicia, mediante el cual el interesado obtiene una intimación contra el juez remiso para que pronuncie su sentencia, dentro de un término breve, bajo apercibimiento de incurrir en multa.

Como más adelante se verá el concepto del recurso en análisis es muy distinto del que se puede deducir de nuestro código, mientras en el código Argentino está circunscrito a la falta de actividad Jurisdiccional del Juzgador, respecto al hecho de

³⁹ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 148. Art. 525.

dictar sentencia, en nuestro medio, la queja tiene una función más amplia, y procede:

1.- Contra el auto que se niega a darle curso a la demanda por desconocer de oficio la personalidad del litigante antes del emplazamiento.

2.- Interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.

3.- Denegada la apelación.

4.- Contra el Juez ejecutor por exceso o defecto en las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución.

5.- Contra los secretarios por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

Castillo Larrañaga y de Pina Vara, defienden el recurso de queja, del siguiente modo:

" De acuerdo con el Derecho Mexicano el recurso de queja debe ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales

que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del Juez Inferior, en los casos expresamente determinados, y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano a que pertenezca, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior ".⁴⁰

La tramitación del recurso de queja es el siguiente: Se presenta ante el juez mismo, dentro de 2 días que sigan al acto reclamado, dentro del término de tres días de interpuesto el recurso, el Juez de los autos remitirá a la Secretaría General del Tribunal Superior de Justicia o en su caso a su superior inmediato, informe con Justificación, acompañando al mismo copia legible de las constancias conducentes; recibido éste; el superior dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda de proceder el recurso en el caso de la Fracción I I I del artículo 525, de la resolución se dispondrá que el inferior admita y

⁴⁰ Castillo Larrañaga José y de Pina Vara Rafael. Derecho Procesal Civil Pág. 355.

tramité la apelación conforme a las reglas contenidas en el Capítulo Primero de este Título.⁴¹

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en Derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente una multa que no exceda de la máxima señalada en la Fracc. I del Art. 53.⁴²

⁴¹ Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 148. Art. 527.

⁴² Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Veracruz. Pág. 149. Art. 528.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN GENERAL

El mismo espíritu que informa al concepto antiguo de recurso extraordinario, vertido en otra parte de este trabajo, aparece en la creación de los recursos extraordinarios actuales. Tal parece que surge en la mente del legislador, la duda de la perfección jurídica, y consecuentemente la factibilidad del juzgador; tal vez se busca, la existencia de una verdadera justicia, o quizás frenar la inmoralidad en que pueden incurrir tanto juzgadores como litigantes.

Los recursos extraordinarios, son verdaderos contralores del procedimiento, y no "chicanadas" como el vulgo y gentes ignorantes, les denominan. Ya vimos como nacen, que surgen obedeciendo

a principios políticos y no jurídicos, que eran gracia o merced que el soberano dispensaba sobre alguno de sus súbditos, esta actitud del soberano se convirtió en una necesidad, que impulsó la creación de cuerpos especiales que se dedicarán a estudiar cada caso en particular.

Pero los recursos extraordinarios actuales, tienen fines más nobles, y con aspiración suprema hacia la perfectibilidad de los fallos; ya no sirven los fines políticos sino que, a fines jurídicos.

Los recursos extraordinarios, tienen características muy propias, ya que generalmente se ocupan de situaciones previstas taxativamente en la Ley, y son resueltos por un órgano Superior. (Tribunal Superior o Corte Suprema). Podemos asegurar, que su interposición y tramitación requieren satisfacer o reunir características muy especiales, sin las cuales los Tribunales Superiores deben desecharlos. Son verdaderas demandas que pretenden anular las resoluciones combatidas, de ahí que se diga que los

recursos extraordinarios no son tales, sino verdaderos juicios autónomos.

Los recursos extraordinarios, más conocidos en las diversas legislaciones, son, el de Casación y el de Apelación Extraordinaria. En nuestro país, el primero de los citados desapareció de la Legislación Procesal Civil vigente. A pesar de las semejanzas que guardan ambos recursos, el de Casación eso más bien tiene un campo más amplio de aplicación.

En nuestra legislación procesal únicamente existe como recurso extraordinario, el recurso de apelación extraordinaria, contenido en el Título Décimo Segundo, Capítulo Segundo, Artículos en vigor.

1.4.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN NUESTRO PAIS.- Como antes de la vida independiente del país, no puede hablarse de una verdadera legislación mexicana, y todavía muchos años después de consumada nuestra independencia, se conservan las Leyes Españolas, con todas sus características que anteriormente habían tenido, y entre los recursos

extraordinarios existieron los de injusticia notoria, el de nulidad y el de fuerza. Es hasta la Ley de 18 de Marzo de 1840, la Ley del 4 de Marzo de 1857 y en los códigos de 1872, 1880 y 1884, donde aparecen reglamentados algunos recursos.

En el código de 1872 aparece el primer recurso; reglamentado, como lo es el de Casación al que se le destinó el capítulo VI, Título XV de dicho código, éste recurso, no pasó de ser un trasunto del contenido en la Legislación Española, aunque en nuestro país se le hicieron algunas modificaciones de tipo secundario, que en nada variaron al verdadero contenido de aquella institución, además se conoció también en México, el recurso de Casación denegada.

Los antecedentes históricos del recurso de Casación ya los vimos con anterioridad, por lo que en obvio de repeticiones me abstengo de referirlos.

Otro de los recursos extraordinarios, que aparecen en la Legislación Mexicana, y que surgen en

el código procesal de 1932, del Distrito y territorios Federales, actualmente en vigor, lo es el de apelación extraordinaria y haciendo mención a sus antecedentes me remito a los conceptos históricos, que exponen los Maestros Castillo Larrañaga y Rafael de Pina Vara, que dicen:

" La apelación extraordinaria tiene como antecedentes el antiguo incidente de nulidad, que se convirtió posteriormente, en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que tratan las leyes del 24 de Marzo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, estableciendo que los que no litigasen o no hubiesen estado, legítimamente representados estaban facultados para pretender por vía de excepción, que la sentencia no les perjudicase, que más tarde se transformo en el recurso de casación establecido por el código de procedimiento de 1872, que refundió en la nulidad por vicio del consentimiento, en su artículo 1600, disposición suprimida en el código de 1880 y restablecida en el de 1884 cuyo artículo 97 disponía que las notificaciones que se hicieran en forma distinta de la prevenida legalmente, serian nulas y que la parte agraviada podría promover, ante el propio

juez que conociera del negocio, el respectivo incidente de nulidad de lo actuado, desde la notificación indebidamente hecha " .⁴³

Considero que tanto el antiguo recurso de nulidad, como el recurso de Casación inspirado en la doctrina Francesa, son los antecedentes de la apelación extraordinaria en nuestro Derecho Patrio.

A).- EL RECURSO DE NULIDAD.

En el código procesal de 1857, se reguló el recurso de nulidad, procediendo a interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia, aún cuando esta se hubiera declarado ejecutoriada. Este recurso se interponía siempre y cuando se considerara que se habían violado las leyes del procedimiento, (errores in procedendo), y se reducía a los siguientes casos :

1o.- Falta de emplazamiento en tiempo y forma.

⁴³ Castillo Larrañaga José y de Pina Vara Rafael. Derecho Procesal Civil. Pág. 360.

2o.- Falta de emplazamiento a los que debían ser citados a juicio incluyendo al ministerio público en los casos en que fuera necesaria su intervención.

3o.- Falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes, dándose al que hubiera sido falsa o malamente representado.

4o.- En todos los casos aún cuando no hayan interpuesto, el recurso de nulidad los que no han litigado o no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepción pretender que la sentencia no les perjudique.

Como puede verse, este recurso estaba consagrado exclusivamente para combatir la cosa juzgada, cuando durante la secuela del procedimiento, se hubieran violado las leyes que regulan a este.

Este recurso tiene bastantes puntos de contacto con la institución procesal en estudio, ya que, aún cuando en el código de 1932 se conservan algunos casos, de nulidad. Pero que por su naturaleza, no están destinadas a atacar a la cosa juzgada, y

sirven únicamente para combatir las actuaciones judiciales viciadas, de acuerdo con los supuestos jurídicos contenidos en las normas legales mencionadas, pues son contralores de las formalidades del procedimiento, por lo que se distinguen del antiguo recurso de nulidad, previsto en el código de 1857.

La interposición del recurso de nulidad suspendía la ejecución de la sentencia, y para que se pudiera ejecutar dicha resolución, el que había obtenido, estaba obligado a constituir un depósito para garantizar al recurrente los daños y perjuicios, que le ocasionara si este lograba la nulidad.

La identidad entre el recurso de nulidad y el de apelación extraordinaria, existe en cuantos atacan la rei Iudicata, siempre que en el proceso surjan errores in procedendo.

A continuación pasaré a examinar otro de los recursos extraordinarios, que sirve de antecedente a nuestra apelación extraordinaria y lo es, el recurso de casación que estuvo en vigor en México.

B).- EL RECURSO DE CASACIÓN.

Este se estableció en el Código de 1872, como un recurso extraordinario, ya en la parte histórica de los recurso(Francia) de este trabajo, algo apuntamos y, ahora lo abordaré con más amplitud. El mencionado recurso llegó a nuestro País a través de la corriente doctrinaria Española.

Aparece en nuestra legislación el recurso de Casación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 13 de Agosto de 1872, ocupándose de el en su Título XV, Capitulo VI, en este Código el recurso fue inspirado en la Legislación Española y únicamente se le hicieron algunas modificaciones, que en esencia no alteraban en lo mínimo dicha institución.

En el Código del 15 de Septiembre de 1880, que derogó al anterior se hicieron también algunas modificaciones al recurso, entre otros la irrecusabilidad de los Magistrados cuando formarán sala de Casación. Como el Código que durante más tiempo conservó este recurso lo es el del 15 de Mayo

le dedicaré mayor atención; Al respecto los Maestros Castillo Lartañaga y de Pina Vara en su obra antes citada nos dicen: "El recurso extraordinario de Casación, es desconocido por la legislación Procesal vigente de México, pero no para su Derecho Histórico".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de fecha 15 de Mayo de 1884, regulaba el recurso de Casación en su libro I Título VIII.- Declarando su procedencia, contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio que no hubieran pasado con autoridad de cosa juzgada. Podía interponerse en cuanto al fondo del negocio y por violación de la leyes del procedimiento, sometiendo su conocimiento, a la primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, del 15 de Mayo de 1880, admitía igual recurso, también contra las sentencias definitivas dictadas en última instancia de un juicio que no hubiera recaído en negocios que hubieran tenido tercera instancia. Disposiciones análogas a las expuestas sobre el

recurso de casación contiene el Código de Procedimientos para el Distrito y Territorio de la Baja California del 15 de Agosto de 1872.

El Código de Comercio vigente todavía, aunque en gran parte derogado, de 1889, también regula el recurso de casación, aunque hoy no tiene aplicación.

Como podemos ver de la anterior cita, nuestro derecho mexicano al adoptar la institución mencionada, era natural que al transcurrir el tiempo, alguna huella nos dejara aquel recurso, y que hoy se refleja aunque sea en parte en el recurso de apelación extraordinaria.

Continuando con nuestro examen histórico de la casación mexicana, y como antes dije que el código de 1884 era el que durante más tiempo la había conservado, mencionaré brevemente, la forma como operaba, el precitado recurso: según nuestra jurisprudencia éste debía interponerse en el perentorio termino de 8 días, contados a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, pero en caso

de juicios verbales éste termino se reducía a 4 días. La forma de su interposición lo era verbales o escrita según la clase del juicio, y ante el juez o tribunal que hubiere dictado la resolución, debían expresarse claramente la Ley infringida y señala el hecho en que consistía la infracción, también precisa la causa generatriz del recurso, y que ésta fuera de las especificaciones en la Ley, según que se tratara de errores de fondo o de forma. (In Indicando e In procedendo). Otro de los requisitos exigibles para la admisión del recurso lo era la constitución de una fianza, que estaba obligado a depositar el recurrente dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, formalidad de la que estaba exento el Ministerio Público, cuando éste interponía el recurso.

El Tribunal Ad Quem exigía rigurosamente, las siguientes condiciones para que el recurso prosperara:

1o.- Solo podía interponerlo el directamente perjudicado.

2o.- Que el recurrente haya reclamado la o las violaciones antes de dictarse la sentencia.

3o.- Que la sentencia recurrida no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

4o.- Que la violación causada en la instancia cuya sentencia definitiva no causa ejecutoria, se haya reclamado por vía de agravio en la instancia siguiente, bajo el concepto de que no se tendrá por hecha la reclamación en segunda instancia, si no se ha hecho constar en los apuntes de informe que se presenten al tribunal.

5o.- Que la sentencia recurrida, no sea de las que se pronuncia en acto preparatorio, ni en interdicto, ni en juicios verbales.

6o.- Que se haga valer el recurso contra motivos o considerandos de las sentencias que rigan directamente la parte resolutive.

7o.- Que para fundar el recurso no se haga supuesto o se invoque un medio nuevo.

8o.- Expresar el concepto en que se dice violada la Ley, relacionando ésta, al hecho violatorio y la causa de casación que se invoca.

Las cinco primeras condiciones de las aquí señaladas fueron especificadas por la ley, en tanto que las tres restantes, fueron producto de la elaboración jurisprudencial de la Suprema Corte.

El recurso en estudio procedía o se intentaba tanto en cuanto al fondo del negocio, como por violaciones a las leyes que regulan el procedimiento, o por ambos conceptos a la vez; en éste recurso era necesario darle vista al Ministerio Público.

El artículo 714 del precitado código, nos especificaba las causas de violación a las leyes del procedimiento, y por ende la procedibilidad del recurso, y estas eran las siguientes :

1a.- Falta de emplazamiento o de audiencia de los que deben ser citados a juicio.

2a.- Falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes.

3a.- No haberse concedido las prórrogas y nuevos términos cuando proceda conforme a Derecho.

4a.- No haberse recibido el pleito a prueba o no haberse permitido a las partes, rendir en tiempo, las que sean legales.

5a.- Falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia aprobatoria.

6a.- No haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no haya podido alegar sobre ellos.

7a.- No haberse notificado el auto de prueba, ni haberse citado para sentencia definitiva.

8a.- La incompetencia de jurisdicción.

9a.- No ser arreglada la sentencia, a los términos del compromiso, haberse negado a las partes la audiencia, la prueba, ni haberse citado para sentencia definitiva.

10a.- Haberse mandado pagar al acreedor en cualquier juicio sin que proceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme a la Ley.

Es de hacerse notar, que aún en el actual recurso de apelación extraordinaria, se encuentran contenidas algunas de estas causas, variando un poco su redacción.

En cuanto al fondo del negocio, era procedente la casación siempre que la sentencia fuera contraria a la letra o interpretación jurídica de la Ley aplicable, y cuando no responde al casi contrato de contestación. A este respecto, nuestro actual ordenamiento procesal en su artículo nos dice : Como deben ser las sentencias precisando que : " Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos ".

Pero en ninguna parte de dicho ordenamiento, encontramos disposición que sancione la falta de observancia de este artículo; debo aclarar; que tanto el artículo constitucional, como la ley de amparo en su artículo se ocupan de esta situación.

Continuando con la exposición histórica, del recurso de casación dentro de nuestro derecho, y por lo que respecta a su tramitación la autoridad que había admitido el recurso emplazaba a las partes para que dentro del término de 10 días o de 5 días, según la naturaleza del juicio (escrito o verbal), ocurrieran al Tribunal Ad quem, a proseguir su tramitación; pero en el caso de que el recurrente, no se presentara a ello; se declaraba a petición de parte, desierto el recurso, perdiendo el recurrente el 50% de la caución o depósito constituido, en beneficio del estado; cuando la parte que interpuso el recurso resulta

condenada entonces el depósito se reparte el 50% para que obtuvo y el 50% para el Estado.

Tocó a la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, Conocer de la casación, en México, lo que no acontecía en España, en donde la primera sala conocía de casación cuando ésta se interponía contra errores de fondo, y a la segunda sala, cuando estos eran de procedimientos.

El objeto del recurso era anular las sentencias combatidas, o reponer en algunos casos el procedimiento, según que se invoquen violaciones de fondo o procedimiento.

La casación estuvo reglamentada, en el código Federal de Procedimientos civiles, en el capítulo XXXVIII, del Título 1o. procediendo únicamente el recurso en contra de las resoluciones judiciales, en esta materia conocía del recurso la Primera sala de la Suprema Corte de la nación. Fue suprimida la casación por el código de procedimientos Civiles Federales de fecha 26 de Diciembre de 1908.

También en materia penal estuvo vigente el recurso en estudio, en el código penal de fuero común del Distrito y Territorios Federales de 1894, y en el código Federal de Procedimientos Penales de 1908. Habla de un recurso parecido a la casación, pero sin ser ésta.

En materia Mercantil se encuentra establecido este recurso en los artículos del código de comercio, sin que tenga ninguna aplicación práctica.

El recurso de casación desapareció de nuestro derecho debido a múltiples causas, una de ellas fue la de la diversidad de legislaciones estatales, otras causas fueron el poco uso que se hizo del recurso, y la más poderosa de las causas que determinaron la desaparición de aquel, lo fue el Juicio de Amparo, tomando en cuenta las ventajas que ofrece éste, como son la suspensión del acto reclamado, fundada en las violaciones constitucionales que invoca el quejoso, lo que permite al Juez Federal Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, examinar la sentencia recurrida, tanto en el

fondo como en cuanto a las violaciones cometidas en el procedimiento.

Con la anterior exposición deo terminado el estudio, del recurso de casación civil, como antecedente histórico-jurídico, de la apelación Extraordinaria.

2.4.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.

A).- Antecedentes.

Ya vimos que los antecedentes de este recurso son el incidente de nulidad por vicios en el procedimiento, y el recurso de casación. En nuestra legislación el código procesal Civil de lo. de Octubre de 1932, actualmente en vigor, fue consignado en el Título XII, Capítulo II el recurso de apelación extraordinaria al respecto, nos dice lo siguiente: "Pero el código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que

permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente, porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable".⁴⁴

Para llegar a la concepción del recurso en estudio citaré, entre otros datos, el siguiente: "Los anales de jurisprudencia publicaron una sentencia en la que se explican los antecedentes históricos del recurso, y algunas sentencias importantes relativas al mismo. En seguida se transcriben.

" Sus antecedentes históricos se remontan al antiguo incidente de nulidad, que primitivamente constituyó una acción directa o acompañada de apelación, como lo entendieron los comentaristas Covarrubias, Ajtimal Vansio, Sciocia, etc., citados por el Conde de la Cañada, así ordinarios como extraordinarios, acción que se convirtió más tarde en el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento, del que hablaban las Leyes de 23 de Marzo de 1837 y de 4 de Mayo de 1857, estableciendo que los que no han litigado o no han

⁴⁴ Becerra Bautista José. El proceso Civil en México. Tomo III. Pág. 103.

sido legítimamente representados, podrán pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudique; y posteriormente se transformó en el recurso de casación establecido por el código de 1872 que refundió en el de nulidad por vicio en el procedimiento consignado en el artículo, disposición que fue suprimida en el de 1880 y repuesta en el de 1884, que en el artículo 97 estableció que las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida por la ley, serían nulas y que la parte agraviada podría promover ante el propio Juez que conociera del negocio, el respectivo incidente, por declaración de nulidad de lo actuado desde la notificación hecha indebidamente.

La apelación extraordinaria solo introdujo como modalidad, la de que se pudiese interponer el recurso aun después de dictada la sentencia, siempre que se hubiere cometido alguna de las violaciones que señala el código de procedimientos civiles".⁴⁵

Hasta aquí son todos los antecedentes legislativos que se conocen, en México del recurso en estudio; actualmente no pocos Estados de la República

⁴⁵ Anales de Jurisprudencia, Tomo IX. Pág. 97. Año 1966.

lo han adoptado, siguiendo en todos sus aspectos al código de procedimientos del Distrito Federal, mas adelante me ocupare exclusivamente del recurso en los terminos en que se encuentran contenido en el código procesal en vigor; como un paso obligatorio del estudio que vengo haciendo, el epigrafe siguiente lo dedicare a los presupuestos procesales.

B).- De los presupuestos procesales.

Es este punto, expondré algunas definiciones de lo que debemos entender por presupuestos procesales, y así, Eduardo J. Couture, en su obra fundamentos del derecho procesal civil, expone: Pueden definirse los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

Un juicio seguido ante quien ya no es Juez, no es propiamente un juicio defectuoso sino que es un no juicio, un juicio inexistente; un juicio seguido por quienes no son Titulares del interés jurídico protegido ni sus representantes, no es tampoco un juicio, sino una simple disputa; un juicio

seguido por dos incapaces no es tampoco un juicio sino una serie de hechos privados de eficacia jurídica. La investidura del juez, el interés de las partes y la capacidad de quienes están en juicio son presupuestos procesales, porque constituyen esa especie de un mínimo necesario para que el juicio exista y tenga validez formal. La doctrina ha convenido en llamarlos presupuestos o sea supuestos previos al juicio, sin los cuales no puede pensarse en el .⁴⁶

Leonardo Prieto castro, en su obra nos dice: 370 .- Concepto de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales.

a).- Por ser el proceso simplemente un medio para lograr el cumplimiento de las normas jurídicas y la satisfacción de los derechos privados, es lógico y exigido por el interés de la comunidad que en sí y por sí exija el mínimo esfuerzo y el menor gasto para conseguir el resultado. Por esto, el primer deber de la política procesal es cuidar de que ante todo se investigue la existencia de todos los requisitos (art. 10. de L. E. C.) necesarios para que

⁴⁶ Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 49.

el proceso , una vez iniciado por la demanda, se desenvuelva sin obstáculos y sin faltas, que lo harían inútil y dispendioso, en cuanto no es apto para que dentro de él se puedan examinar las pretensiones deducidas por las partes. ⁴⁷

b).- Ahora bien, tales requisitos previos conciernen al órgano jurisdiccional, a las partes y al instrumento con que el proceso mismo se inicia, porque si el tribunal carece de jurisdicción, o es incompetente o el asunto que ahora se plantea pende ya antes, o la parte carece de capacidad para hacer tal, o de capacidad procesal o el representante no esta legalmente apoderado o la demanda no esta debidamente concebida, puede surgir en cualquier momento un problema sobre estas faltas o ser inútil toda su tramitación .

En la mayor parte de los sistemas procesales modernos y en cierta medida también en el procedimiento romano, estos requisitos previos (presupuestos) procesales o condiciones para que, en cada proceso quede validamente constituida la relación

⁴⁷ Prieto Castro Leonardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 373.

jurídica procesal en el conocimiento del fondo y apreciado su extraordinaria importancia, aquellos dejan, en mayor o en menor medida, al juez, la función de examinar su existencia, etc.

Chiovenda, sostiene: llámense presupuestos procesales, las condiciones para que se consiga un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable, sobre la demanda, para que se pueda tener una sentencia sobre la demanda, sea en un sentido o en otro es necesario que exista un órgano estatal regularmente investido de jurisdicción; es necesario que éste órgano sea objetivamente competente y subjetivamente capaz de juzgarla; es primordial que las partes tengan capacidad de ser partes y capacidad procesal, etc. Los presupuestos procesales, por regla general, deben existir en el momento de la demanda, y son regulados por la ley procesal. Lógicamente antes de averiguar si existen las condiciones de la acción, conviene que el juez averigue si existen los presupuestos procesales y esto debe hacerlo de oficio.

48

⁴⁸ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 622.

Jaime Guasp, define los presupuestos procesales de la siguiente manera. Presupuesto es la circunstancia o conjunto de circunstancias que deben darse en un acto para que este produzca todos y solo los efectos a que normalmente van destinados.

Carnelutti, considera que: " Los actos jurídicos pueden ser vinculados y vinculantes. Es vinculante el acto del cual depende la jurídica eficacia de otro acto que, por esta circunstancia, debe llamarse vinculado. Entre los actos vinculantes figuran los presupuestos y condiciones".⁴⁹

Concluyendo diré que a pesar de la diversidad de nombres con que se designan a los presupuestos procesales, pues algunos tratadistas les denominan, actos vinculantes, requisitos previos, otros, condiciones previas, circunstancias, antecedentes necesarios, supuestos, etc. Siempre nos conducen a un idéntico fin, es decir, a la necesaria existencia anterior de estos, para el establecimiento de una correcta relación procesal.

⁴⁹ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 624.

Sentado el criterio, de lo que son los presupuestos procesales, pasaré a examinar en el siguiente capítulo el recurso de la apelación extraordinaria relacionándolo con los anteriores conceptos.

CAPITULO V

DE LA APELACION EXTRAORDINARIA EN GENERAL.

1.5.- SU REGLAMENTACION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- El código de procedimientos civiles, para el distrito y territorios federales de 1932, dedica el titulo XII, Capítulo segundo, al recurso de apelación extraordinaria y específicamente lo tratan los artículos 717 al 722.

Aún cuando, en nuestra legislación la apelación extraordinaria ocupa un lugar entre los recursos, es discutible si es un recurso o un juicio de nulidad ; en mi concepto, considero lo segundo, ya que las fracciones del artículo 717 entrañan un verdadero juicio autónomo de nulidad.

A).- ESTUDIO DE LAS NORMAS LEGALES QUE LO
CONTIENEN.

El artículo 717 del Código procesal antes mencionado nos dice: Serán admisibles la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

Fracción I.- "Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía".

La parte inicial de este artículo nos fija la temporalidad de que dispone el apelante para hacer valer su derecho o sus derechos en esta vía; resulta que esta parte del artículo y la fracción I se complementan y como consecuencia, se obtiene una abierta oposición al contenido del artículo 644 del mismo ordenamiento legal en estudio que prohíbe la ejecución de una sentencia antes de tres meses cuando el emplazamiento se haya hecho mediante edictos, el citado ordenamiento dice: "Art. 644.- En el caso que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia no se ejecutará sino pasado tres meses a

partir de la última publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar, etc."

Para la procedencia de la apelación extraordinaria se necesita que el reo haya sido emplazado mediante edictos; esto sólo puede acontecer cuando se encuentre en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 122 del código de procedimientos civiles, pero vamos a pensar que el emplazamiento se hizo por edictos y el juicio se siguió en rebeldía, por no haber comparecido el demandado y terminó con sentencia condenatoria, entonces la parte que obtuvo(actor) deja pasar los términos de ley para interposición de recursos ordinarios y después de esto solicita al juez del conocimiento, que declare ejecutoriada dicha sentencia y éste a su vez, considera que no hay ningún obstáculo para ello y eleva la sentencia a la categoría de cosa juzgada; en este estado el actor, si trata de ejecutar la sentencia se encontrará con que es imposible, pues el contenido del artículo 644 del código de Procedimientos Civiles es prohibitivo y los jueces nunca podrán ordenar se ejecute una sentencia dictada en un juicio de ésta naturaleza; hacer lo contrario

sería violar una disposición de orden público y entrañaría responsabilidad oficial, según se desprende de la lectura del Artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles; ahora bien, si el actor que obtuvo cumple con la disposición del artículo 644 y pasados los tres meses se presenta y ejecuta la sentencia, es natural que el recurso de apelación extraordinaria, no proceda ya que ha transcurrido el tiempo señalado por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que en obvio de mayores explicaciones consideró que dicha fracción la., debe desaparecer, en virtud de que no nos reporta ninguna utilidad práctica. A mayor abundamiento, el artículo 691 concuerda con el artículo 644, ya que aquél hace la excepción de las sentencias dictadas en los juicios seguidos en rebeldía.

Fracción II.- Cuando no estuvieren representadas legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

A este respecto, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido : La finalidad de la apelación

extraordinaria es reparar indudablemente la falta de representación de las partes contendientes y es procedente si se interpone dentro de los tres meses de la notificación, aún cuando la sentencia haya sido declarada ejecutoria.⁵⁰

Como esta fracción está íntimamente ligada con el concepto de los sujetos del proceso, expondré algunas definiciones de lo que debemos entender por partes en él.

Al respecto Prieto define: "Partes son las personas (Físicas o Jurídicas, en sentido amplio) que se constituyen en sujetos de un proceso para pretender en él la tutela jurídica y que por tanto, asumen la titularidad de las relaciones que en él mismo se crean, con los derechos, las cargas y responsabilidades inherentes".⁵¹

⁵⁰ Anales de Jurisprudencia. Tomo LXIV. Pág. 77. Año 1966.

⁵¹ Prieto Castro Leonardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 187.

El mismo autor nos expone el concepto de capacidad Jurídica Procesal o para ser parte, de la siguiente manera: "Es la poseída por los sujetos a quienes el derecho se la reconoce para figurar como parte en el proceso, y por tanto, es la que faculta para ser titular de derechos procesales, estar sometido a las cargas del proceso y asumir las responsabilidades del mismo derivada. Capacidad Jurídica procesal y capacidad para ser parte son, pues una misma cosa".

La falta de titularidad del sujeto procesal, por incapacidad, mala o falsa representación, es lo que trata de garantizar ésta fracción de modo que, cuando en un proceso el demandado o el actor, se encuentran en este supuesto, pueden demandar la nulidad de la sentencia ya que no pudieron defenderse debido a las causas invocadas y consecuentemente no alcanzaron la tutela Jurídica que pretendían.

Fracción III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

Debo apuntar la definición que de emplazamiento nos proporciona el Diccionario, que dice:

Emplazamiento.- significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez quiere decir "dar un plazo", citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal, llamar a juicio al demandado, el mismo autor nos expresa: "El emplazamiento a juicio es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda, y se le previene que la conteste o comparezca a juicio, con el apercibimiento (en la legislación vigente) de tenerlo por rebelde y sancionarlo como tal si no lo hace. El emplazamiento es por tanto, un acto complejo".⁵²

Prieto, en su obra ya citada y según la Ley de enjuiciamiento Civil Española, debe entenderse por emplazamiento la notificación que se hace al demandado, primero para que se presente ante el tribunal como parte, a fin de iniciar el proceso de

⁵² Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 337.

mayor cuantía (Art. 525) y al que interpone recurso para que lo formalice (arts. 679, 704, 733, 1, 564, 1701, etc.), dentro del plazo que señala y de aquí el nombre, aunque después indica el tiempo. (Salvo en el art. 679), empleando la expresión inexacta de "término", tiene pues, ésta forma de notificación la importancia de marcar el principio del proceso y de las instancias y de las consecuencias que se derivan de no obedecer (rebeldía y adquisición de la fuerza de cosa juzgada) según se verá en los lugares correspondientes.⁵³

La fracción en estudio concuerda con lo dispuesto en el artículo 76 y con las disposiciones contenidas en el capítulo V, del título II, del código de procedimientos Civiles, que regulan la forma de emplazar en los juicios demandados.

La falta de emplazamiento legal trae como consecuencia, la nulidad de todo lo actuado, ya que en esencia no nació la relación procesal, pues los efectos jurídicos que produce el emplazamiento son:

⁵³ Prieto Castro Leonardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Pág. 366.

I.- Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace.

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo, con relación al demandado porque este cambie de domicilio, o por otro motivo legal.

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en lo moral el obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de rédito.

Es de deducirse que el emplazamiento hecho en contravención a las disposiciones que regulan ésta materia traería como consecuencia el dejar al demandado en estado de indefensión; y por tal causa el

legislador protege ésta situación, concediéndole que intente la demanda de nulidad de todo lo actuado, aún en el caso de que haya recaído sentencia ejecutoria.

Fracción IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

En nuestra actual legislación existen varias clases de competencias, entre ellas, por razón de territorio, por materia, por cuantía del negocio por grado, por remisión, por elección, por fuero, etc.

La competencia, según Manresa, es: "La facultad de conocer determinados negocios". Chiovenda la define, como el conjunto de las causas en que con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida.⁵⁴

Cualquiera que sea la definición de competencia que se quisiera adoptar, es necesario concluir que lo actuado por un juez que carece de los

⁵⁴ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 162.

atributos necesarios para poder decir el derecho, carece de toda validez y por tanto, los actos serán nulos de pleno derecho. De ahí que el perjudicado con una resolución dictada por un juez, incompetente, tenga acción de demandar la nulidad de aquella.

Fijados así los casos en que específicamente procede el recurso en estudio, en el siguiente apartado examinaré los principios que lo regulan. ⁵⁵

B).- PRINCIPIOS REGULADORES DEL RECURSO.

Anteriormente expuse que el recurso de apelación extraordinaria, se ocupaba únicamente de violaciones al procedimiento, es decir, de errores in procedendo, por lo que cuando el tribunal ad quem que conoce del recurso encuentra que se ha violado la ley de procedimientos, opera la figura jurídica del reenvío, ya que devuelve los autos al inferior para que éste a su vez, proceda con apego a la ley, declarando nulo todo lo actuado. Rigiendo el principio

⁵⁵ Pérez de Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Pág. 811.

de que la nulidad de un acto entraña la nulidad de los posteriores que dependan de aquél.

Otro de los principios que regulan el recurso, es el de la especificidad, o sea que para que proceda la nulidad de los actos procesales, ésta debe estar prevista en la ley y en la especie, el artículo anteriormente comentado de nuestra ley procesal civil, contiene precisamente las causas que generan la interposición del recurso.

Un tercer principio regulador lo es el de trascendencia. Eduardo J. Couture nos dice: "No hay nulidad de formas si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio".

EL PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN.

La ley con el recurso de apelación, trata de proteger aquellos intereses, tanto de las partes como de los terceros a quien afecta la sentencia, porque a virtud de actos que se apartan de las formas establecidas por la ley, éstos quedan indefensos.

Todos estos principios jurídicos, nos llevan a considerar el valor que debe dársele a la apelación extraordinaria.

C).- ACTOS QUE GENERAN LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

Ya que vimos anteriormente que en el artículo 717 del actual Código de Procedimientos Civiles del Distrito, se encuentran previstos los casos en que procede el recurso, como para que pueda interponerse, es menester que él o los actos ejecutados por el órgano jurisdiccional, estén viciados en su forma, y que como consecuencia de esos vicios se lesionen los intereses de las partes o de un tercero, produciendo perjuicios de difícil reparación, o que dichos actos dejen en estado de indefensión al demandado o a los terceros. En fin, los actos que atacan la garantía de audiencia son en resumen, los que generan el recurso en cuestión.

D).- SU TRAMITACION.

La tramitación del recurso es bien simple, pero existen disposiciones legales que se tienen que observar al pie de la letra, bajo pena de no admitirlo, en caso que se omitan aquellas disposiciones, lo dispuesto en el artículo 718 del ordenamiento procesal precitado nos establece la forma de tramitación del recurso. Debe presentarse por escrito, ante el juez del conocimiento; el escrito debe reunir los requisitos de una demanda (art. 255 del C.P.C.), el juez a quo se abstendrá de calificar el grado cuando se invoquen las fracciones II, III y IV del artículo 717, no así la primera de donde se infiere que respecto de ésta fracción el juez a quo si puede calificar el grado. Remitirán los autos al tribunal que debe conocer y emplazará a las partes para que ocurran ante aquél a continuar su tramitación.

En primer lugar hemos anotado que el recurso se interpone por escrito, y que dicho escrito debe llenar los requisitos de una demanda. De

aquí arranca la incertidumbre de si la apelación extraordinaria, es un recurso o un juicio de nulidad. Considero justificada ésta observación ya que los recursos ordinariamente se generan a virtud de que las partes han recibido un agravio o gravamen, y al interponerlos hacen valer éstos, es decir, atacan las resoluciones por vía de agravio, en tanto que, en la apelación extraordinaria se demanda la nulidad de la sentencia y en lugar de expresar agravios, se expresan los hechos en que se funda tal solicitud, los preceptos legales o principios jurídicos aplicables y se siguen todos los trámites de un juicio sumario, se emplaza a las partes, contestarán la demanda, replicarán y duplicarán en su caso. se señalarán día y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, en una palabra se desarrollará todo un juicio sumario para demostrar al tribunal ad quem la razón que asiste al demandante; en mi concepto, considero que éste recurso no debe dominársele con tal nombre, más bien debía hablarse de un juicio extraordinario de nulidad, ya que es más propio y técnico, darle ese nombre.

El recurso debe interponerse ante el juez del conocimiento, la misma autoridad que ha dictado la sentencia es la avocada a conocer de la interposición. Dicha autoridad únicamente se concretará en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 717 del C.P.C. a remitir los autos del principal sin hacer ninguna declaración acerca de la calificación del grado, emplazará a las partes para que ocurran ante el superior, para la prosecución del recurso. En el caso previsto en la fracción I del artículo antes mencionado el juez A quo calificará el grado. En esas condiciones el Juez A quo remitirá el principal al tribunal Ad quem donde se desarrollará en su plenitud un juicio sumario de nulidad, culminando con la sentencia correspondiente. Al respecto, la primera sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, ha sostenido la siguiente tesis, visible en el tomo LXXXIV, que a la letra dice: Apelación extraordinaria.- No debe desecharse, sino tramitarse para que el apelante sea oído y presente pruebas.

Prescindiendo de que ésta sala trate de impedir el conocido abuso que se hace de la apelación

extraordinaria y desecha todos aquellos recursos que son manifiestamente frívolos o improcedentes, no es posible aceptar todo lo que el apelante sostiene sobre que la apelación extraordinaria no es un recurso sobre lo que no es necesario expresar en estos casos las circunstancias, la razón o los conceptos por los cuales se considere falsa una notificación o practicada en forma legal; ni sobre que las apelaciones extraordinarias deban admitirse siempre la misma parte recurrente afirma que al escrito de apelación no le exige la ley más que los requisitos de una demanda señalada por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles y en este precepto se requieren que la parte exprese los hechos en que funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado puede preparar su contestación y defensa.

Pero en el caso es verdad que el apelante expresó al interponer su recurso, que nunca fue emplazado y como esto, implica una afirmación de ser falsa la notificación, puesta en autos en sentido contrario, tiene derecho a ser oído y a presentar pruebas sobre su afirmación.

Son competentes para conocer de este recurso las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia cuando se trata de resoluciones dictadas por jueces de primaria instancia y menores; y los jueces Civiles de primera instancia son competentes para conocer de resoluciones dictadas por jueces de paz.

Una vez terminada la secuela del procedimiento ante el Tribunal Ad quem y dictada la sentencia correspondiente, éste devuelve los autos al Juez de origen para que reponga el procedimiento a partir del instante procesal en que se considera violada la ley del procedimiento.

El efecto jurídico clásico, que produce la interposición del recurso es el de suspender la ejecución de la sentencia,, ya que al admitirse se hace en ambos efectos, suspensivo y devolutivo.

E).- CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La apelación extraordinaria procede en toda clase de juicios, pero sólo contra las sentencias

definitivas, así que puede intentarse en contra de las sentencias definitivas, también puede intentarse en contra de las sentencias dictadas por jueces de primera instancia, menores y de paz. La ley no limita su ámbito de aplicación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la procedencia del recurso al decir: "Únicamente procede contra sentencias definitivas". Ahora bien, en todos los casos en que declare procedente el recurso, la sentencia dictada tendrá como objeto principal declarar que se reponga todo el procedimiento impugnado, implicando como es natural, la nulidad del mismo.

La sentencia que resuelve acerca de la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad, nos dice el artículo 720 del mismo ordenamiento procesal en estudio. La interposición del mal llamado recurso de responsabilidad, en nada afectaría a la sentencia dictada, así nos lo demuestra el artículo 737 del mismo Código antes mencionado, y para no entrar en mayores explicaciones, basta transcribir su contenido: Art. 737 .- "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de

responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio".

He dejado señalada la forma de tramitar el recurso y su procedencia, continuaré con la exposición de otras disposiciones legales que limitan la procedencia de éste.

F).- CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 721, crea una situación anómala respecto de la procedencia del recurso al decir: "Cuando el tutor que ejerza la patria potestad, o el menor en su caso, ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte". Cabe comentar aquí la abierta contradicción que existe entre éste artículo y la fracción II del 717, ya que no es posible que la ratificación hecha por un menor (Incapaz) produzca la convalidación de los actos nulos. Debe pugnarse por la reforma de éste artículo de modo que no sea un desacierto más de nuestra legislación.

Otro caso de improcedencia del recurso, está contenido en el artículo 722 que expresa: "El actor o el demandado capaces, que estuvieron legítimamente representados en la demanda y contestación y que dejaron de estarlo después, no podrán intentar ésta apelación". Como puede verse, éste caso está plenamente justificado, ya que la falta de representación legítima sobrevenida, no quiere decir que las partes no se hayan enterado del juicio y por ende, no existe violación a la garantía de previa audiencia.

G) .- SUS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Ya en el capítulo anterior, vimos que son los presupuestos procesales, y aquí únicamente me referiré a los que conciernen estrictamente al recurso de apelación extraordinaria, tal como lo previene el Código de Procedimientos, y se infieren de la ley, ya que necesariamente tienen que existir, para que quede válidamente constituida la relación Procesal que nace con éste recurso, y engendra la segunda instancia, y estos son:

1.- Que exista la sentencia definitiva.

2.- Que el recurso se interponga dentro de los tres meses que siguen a la notificación de la sentencia.

3.- Que la demanda se hubiere notificado por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

4.- Cuando se hubiere entendido el juicio con un incapaz y no con su representante legal.

5.- Que dicho representante no hubiese ratificado las actuaciones efectuadas por el incapaz.

6.- Cuando se hubiese entendido el juicio con un incapaz (menor). Y este no haya ratificado las actuaciones que se consideran nulas.

7.- Que el actor o el demandado no hayan estado representados legalmente.

8.- Cuando no hubiese sido emplazado el demandado conforme a la ley.

9.- Que el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente (rationae materiae).

2.5 .- FINES PROCESALES DEL RECURSO.- La apelación extraordinaria constituye un medio común para obtener la nulidad de una sentencia definitiva, aún cuando ésta haya adquirido la calidad de cosa juzgada. No podemos dejar de mencionar en esta parte, la relación que existe entre ésta institución y nuestro juicio Constitucional de Amparo.

Se ha suscitado diversas opiniones respecto de la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo que declara improcedente éste juicio respecto de las resoluciones judiciales, de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento y por virtud del cual, puedan ser nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción III del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

El principio de definitividad en el juicio de amparo supone como se sabe, el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos, que la ley rige el acto reclamado establece para combatirlo, ya sea modificándolo o revocándolo, de tal manera que existiendo el medio común ordinario de impugnación, sin que lo haga valer el agraviado, el juicio de amparo es improcedente.

La apelación extraordinaria no se opone el juicio de amparo, ya que aún cuando no se haya intentado aquella, procede el Juicio Constitucional, en virtud de que nuestra ley de amparo habla del agotamiento de los recursos ordinarios para la procedencia del juicio de garantías y en la especie, el recurso materia de ésta tesis tiene el carácter de extraordinario y por tal motivo, no le alcanza el contenido de la ley de amparo. Ambas instituciones tienen como finalidad primordial proteger la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra carta magna, aún cuando la naturaleza jurídica de ellas es diversa; en esencia, los fines que persiguen son idénticos. Así por ejemplo, en la sentencia que declara procedente el recurso de apelación

extraordinaria, se declara nula la sentencia y se manda reponer el procedimiento a partir del acto que se considera nulo. En la sentencia de amparo, cuando se concede el amparo y protección de la justicia de la Unión, restituye en el goce de la garantía violada al quejoso, se ordena a la autoridad responsable a reponer el procedimiento, y a dictar nueva sentencia, en la que se satisfagan las exigencias legales. El más alto Tribunal de la nación tiene sentada la siguiente Jurisprudencia: "Procedimientos violaciones del", cuando se concede el amparo por la violación de las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes. Ahora bien, mientras que en el juicio de amparo se ataca la sentencia por vía de agravio, en la apelación extraordinaria se ataca por vía de acción.

Ventajas de la apelación extraordinaria,
sobre el juicio de amparo:

I.- Su elaboración es más sencilla, no requiere un tecnicismo exagerado. (Lo que no acontece con el amparo).

II.- Su interposición suspende la ejecución de la sentencia sin previo depósito o fianza (en el amparo es necesario constituirlo, para que proceda la suspensión del acto reclamado).

III.- Su tramitación y resolución es más rápida, ya que se trata de un Juicio Sumario.

Estas son las características más sobresalientes de ambos juicios, dándonos la idea del gran valor y trascendencia que tiene la apelación extraordinaria.

Como un último punto a tratar en este trabajo examinaré la cuestión o dicho de otra manera la situación dudosa que creó la apelación extraordinaria en materia mercantil, ya que de acuerdo con el contenido de los artículos 2o. y 1051 del Código de comercio que permiten la aplicación de las

normas de derecho común procesales y considerando que en ellas se encuentran establecidos los medios propios de impugnación tales como los recursos de aclaración de sentencia, apelación, revocación y casación; como los artículos expresados del código de comercio claramente establecen "que la falta de disposición se aplicarán las reglas del derecho común", entonces, existiendo disposiciones al respecto en el código de comercio debe acudirse a ellas y no a la ley supletoria, por ésta razón, no es procedente en materia mercantil intentar el recurso de apelación extraordinaria ya que desde el punto de vista mercantil, el procedimiento que adopten es el que convenga a las partes.

De lo anteriormente expuesto, hago referencias a las jurisprudencias que reglamentan a la apelación extraordinaria con la finalidad de antecedente y que rige su procedimiento:

APELACION, NO PUEDE MODIFICAR EL FALLO EN PERJUICIO DEL REO EL TRIBUNAL:

Conforme al principio jurídico procesal de no reformatio in peius, que consagra el artículo 385

del código Federal de Procedimientos Penales, el tribunal de apelación no puede modificar el fallo de primer grado en perjuicio del apelante, cuando el Ministerio Público se conformó con aquella resolución.

56

187.- Apelación extraordinaria, improcedencia del amparo contra la resolución que la desecha:

La resolución que desecha la apelación extraordinaria es un auto que debe combatirse mediante el recurso de reposición, previamente al amparo.

188.- Apelación, facultades del Tribunal:

En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, por que debe corregirlas por si mismo.

⁵⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Págs. 380-381. Año 1988.

Efecto de la falta de reenvío en la apelación:

Aún cuando tales o cuales pruebas hayan sido suficientemente estudiadas por el juez a quo, si estimas en su valor exacto, no acreditan el hecho que se intentó justificar con ellas, como la apelación no tiene reenvío, no procede la revocación de la sentencia para el efecto de corregir una omisión que debe enmendar y decidir el ad quem.

Apelación en los juicios de divorcio (Legislación de Veracruz) :

Las disposiciones legales que regulan la expresión de agravios en la apelación, no tienen aplicación en los juicios de divorcio, pues de acuerdo con el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, con expresión de agravios o sin ella, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia lo cual significa que aquél está facultado para apartarse del estudio particular de cada uno de los agravios del

apelante y hacer la revisión de oficio, del fallo del inferior. Por otra parte, no puede conceptuarse inconstitucional tal procedimiento, porque no existe precepto legal alguno de la constitución General que prohíba esa revisión; y tampoco puede existir infracción, por el hecho de que la revisión de oficio no se haya concretado al examen del procedimiento y haya abordado la cuestión de fondo, pues de la simple lectura del citado artículo 524, se advierte que ésta disposición no establece distinción alguna al respecto.

Facultades del Tribunal de apelación :

En el recurso de apelación no hay reenvío y no existe la posibilidad de que el ad quem devuelva los autos al inferior para que éste dicte nueva sentencia en la que llene las omisiones en las que pueda haber incurrido, sino que pesa en aquél el poder de avocarse al conocimiento del negocio con plenitud de jurisdicción, previo al estudio de todas las cuestiones planteadas en los agravios, ya que con la sentencia definitiva que pronunció el a quo, éste

consumó la facultad que la ley le confiere de fallar el negocio en primera instancia.

Falta de reenvío en la apelación :

En nuestro sistema tripartita de división de poderes acogido por nuestra constitución, la función jurisdiccional que antes correspondía al soberano, la ejercen los Tribunales Superiores de Justicia, considerándose igualmente, por ficción legal, que éstos delegan a los jueces de dicha función, entendiéndose asimismo que cuando las partes se alzan contra sus decisiones, se devuelve a aquéllos, con plenitud, la jurisdicción que había delegado, significándose que, al resolver el tribunal de apelación , la apelación interpuesta, puede y debe hacerlo de manera integral, puesto que, como es sabido, cuando la protección federal se concede, la autoridad responsable debe restituir las cosas al estado que tenían antes de la realización del acto reclamado y dictar nueva resolución en la que ha de cumplimentar la sentencia del amparo, y se encontraba también en nuestra abrogada casación, en cuanto que

ella funcionaba cuando el curso no se decide para que el inferior llene las omisiones o corrija los errores en que haya incurrido en la resolución apelada, sino que, atendiendo a la plenitud de jurisdicción de que el superior se encuentra investido, debe asimismo llegar a corregir las omisiones o errores cometidos, puesto que puede confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada; razones por las cuales con la sentencia definitiva que pronunciaba el a quo, éste consumaba totalmente la facultad y la obligación que la ley le confiere de fallar el negocio en la primera instancia.

No existiendo reenvío en la apelación, puesto que, como es sabido no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el a quo llene las omisiones en las que hubiese incurrido, está en lo justo aquella autoridad al haber estudiado integralmente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que se halla investido, el pleito sometido a su consideración, para resolver conforme a lo que considere apegado a la ley y a la justicia. No es exacto, por tanto, que las omisiones en que incurra la primera instancia en la sentencia recurrida,

obliguen al tribunal de apelación ni a declarar la nulidad de lo actuado ni a absolverse las reclamaciones formuladas, puesto que se ve claro que lo uno no se sigue de lo otro, sino que, sentada la sentencia de las referidas omisiones, lo que se sigue es que las mismas sean llenadas por la autoridad responsable, si aparece que la falta de motivación de la sentencia de primera instancia, da origen a que la segunda sea motivada como antes se dice de manera detenida. ⁵⁷

⁵⁷ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Págs. 380-381. Año 1988.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Debe conservarse, la apelación extraordinaria de nuestra Legislación Procesal Civil, tomando en cuenta las ventajas que nos reporta respecto al juicio de Amparo.

SEGUNDA.- Debe desaparecer la Fracción Ia. del Artículo 717, del capítulo segundo del Título XII, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con lo expuesto en este trabajo.

TERCERA.- Debe reformarse el artículo 721 del mismo Código antes citado, en lo que se refiere al menor(Incapaz).

CUARTA.- Para evitar el abuso que hacen litigantes inmorales de este recurso, el Tribunal Ad quem debe exigir estrictamente, a los recurrentes

cumplan con todos y cada uno de los requisitos, que la ley establece, bajo pena de desecharlo.

QUINTA.- La apelación extraordinaria, es protectora de la garantía de audiencia.

SEXTA.- El recurso de apelación extraordinaria no impide que el demandado, ocurra al juicio de amparo, cuando ha virtud de habersele emplazado ilegalmente, exista sentencia ejecutoriada en su contra.

SEPTIMA.- El juicio de amparo y la apelación extraordinaria, son optativos, cuando se trata de ilegal emplazamiento, para el demandado.

OCTAVA .- Los fines del juicio de Amparo y la apelación precitada, son idénticos, ambos tienden a nulificar la sentencia, y el procedimiento anterior a ella.

B I B L I O G R A F I A

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Editorial Jus, S.A. Tomo III. México 1963.

Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Editorial Ediar. Tucuman 826, Buenos Aires 1961.

Couture Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Talleres Gráficos de Aniceto López Córdova. Argentina 1942.

Calamandrei Piero. La Casación Civil. Editorial López y Cía. México 1959.

Castillo Larrañaga José y Rafael de
Pina Vara. Derecho Procesal Civil. Editorial
Porrua. México 1993.

De la Plaza Manuel. Derecho Procesal
Civil Español. Tercera Edición. Editorial Madrid.
España 1955.

Scriche Joaquín. Diccionario de
Legislación y Jurisprudencia. Décima Edición.
Editorial Porrua, S.A. México 1987.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho
Procesal Civil. Vigésima Primera Edición Actualizada.
Editorial Porrua, S.A. México 1994.

Prieto Castro Leonardo. Manual de
Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Porrua.
México 1956.

Código de Procedimientos Civiles para el
Estado libre y Soberano de Veracruz. Quinta Edición.
Editorial Porrua. S.A. México 1993.

Código de Procedimientos Civiles para el
D.F. y Territorios Federales. Segunda Edición.
Editorial Delma. México 1990.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación. 1917 - 1988. Editorial
Fco. Barrutieta, S.P.R.L. México 1988.

Pérez de Palma Rafael. Guía de Derecho
Procesal Civil. Séptima Edición 1986. Cárdenas
Editores. Primera Reimpresión 1994.

Podetti José Ramiro. Tratado de los
Recursos. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina
1954.

Alcalá y Zamora Castillo Niceto. Derecho
Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa.
México 1985.

Franco Sodi Carlos. Código de Procedimientos
Penales para el Distrito y Territorios Federales
Comentado. Segunda Edición. Editorial Botas. México
1960.

Anales de Jurisprudencia. Tomo IX.
Publicación por la Comisión Especial de los Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 1966.

Anales de Jurisprudencia. Tomo LXIV.
Publicación por la Comisión Especial de los Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial. México 1966.